

EXP. N.º 01654-2015-PA/TC
TACNA
NORMA GRACIELA MORALES ESCALERA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de abril de 2015

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Norma Graciela Morales Escalera contra la resolución de fojas 190, su fecha 27 de enero de 2015, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

## **FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Exp. 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;

La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional:

- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional;
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el auto recaído en el expediente n.º 07870-2013-PA/TC, publicado el 15 de septiembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional dejó establecido que no procede, a través del proceso de amparo, la impugnación en abstracto de la validez de una norma legal, salvo que se trate de normas auto aplicativas, siendo indispensable, a efectos del control difuso, la existencia de un acto concreto de aplicación de la Ley nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, que afecte los derechos constitucionales de la parte demandante, lo que no se acreditó de los recaudos del expediente citado, por lo que se declaró improcedente la demanda de amparo.
- 3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el referido expediente n.º 07870-2013-PA/TC, debido a que la pretensión de la parte demandante está dirigida a solicitar la inaplicación de la Ley n.º 29944, Ley de



Reforma Magisterial, y a que no se ha acreditado la existencia de un acto en concreto que afecte el derecho fundamental al trabajo y otros.

4. En consecuencia, estando a lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 supra, queda claro que se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la STC n.º 00987-2014-PA/TC, y el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

\_o que/certifico:

OYGAN DIAZ MUNOZ ARRAETANIO NELATON THINYNAL CENSTITUSIONAL